

**INFORME No. 132/25**

**PETICIÓN 317-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE DIANA MUEGUES RONDÓN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 138

19 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 132/25. Petición 317-15. Inadmisibilidad.

Familiares de Diana Muegues Rondón. Colombia. 19 de julio de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Con reserva de identidad[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Diana Muegues Rondón, Elsa Rondón Ramírez, Sergio José Muegues Salas, Ederdianis González Muegues, Yurandis Helena González Muegues, Eder Enrique González Murgas, Damaris Muegues Ramírez, Geiner Muegues Ramírez, Dalianis Muegues Ramírez, Javier Muegues Rondón, Saúl Muegues Rondón, Jimmy Muegues Rondón, Yeison Muegues Ramírez, Carlos Alberto Muegues Rondón y Sergio Muegues Rondón |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de febrero de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de junio de 2023 |
| **Respuesta del Estado:** | 31 de octubre de 2023 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de admisibilidad:** | 7 de diciembre de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de septiembre de 2020 y 5 de abril de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 22 de septiembre de 2020 y 10 de abril de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la negativa de los tribunales internos de reparar a los familiares de Diana Muegues Rondón por su ejecución extrajudicial, presuntamente cometida por agentes de la policía.
2. La parte peticionaria relata que cerca de las 11:45 p.m. del 20 de enero de 2004 sujetos desconocidos arrojaron una granada de fragmentación en la residencia de la señora Diana Muegues Rondón en Santa Marta, donde pernoctaba con su conviviente y sus dos hijas. El artefacto explotó en la habitación en que dormían ella y el señor Eder Enrique González Murgas, resultando en el fallecimiento de la primera y en graves heridas para el segundo.
3. Explica que horas antes, sobre las 4:00 p.m. de ese día, la Sra. Muegues Rondón había participado en un altercado que se dio entre vecinos del sector y funcionarios de la Seccional de Investigación Criminal (en adelante “SIJIN”) de la Policía Nacional por el presunto uso excesivo de la fuerza ejercido durante una captura de un vecino que resultó con una pierna fracturada. Luego, agentes de la SIJIN de la policía metropolitana del departamento la siguieron a casa de su hermano mayor, y allí le preguntaron dónde vivía ella, a lo que se rehusó a contestar, pero la habrían seguido hasta su residencia. La parte peticionaria asegura que esos mismos agentes de la SIJIN arrojaron la granada de fragmentación que acabó con su vida.
4. Los familiares de la Sra. Muegues Rondón promovieron una demanda de reparación directa por su asesinato en vista de que ella era la principal proveedora para sus padres, hijos, pareja y hermanos. El 15 de diciembre de 2006 el Tribunal Administrativo del Magdalena admitió la demanda, aunque por competencia la remitió al Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Santa Marta. El 31 de enero de 2014 el juzgado emitió una sentencia por medio de la que denegó las pretensiones de los demandantes y absolvió a la Nación de responsabilidad administrativa por el hecho. La parte peticionaria señala que apeló dicha decisión, pero en septiembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Magdalena confirmó el fallo de primera instancia, y lo notificó mediante un edicto fijado del 25 al 29 de septiembre de 2014.
5. La parte peticionaria aduce que las sentencias se sustentaron en que los actos no tuvieron relación con el servicio, pues los agentes de la SIJIN actuaron como ciudadanos particulares al cometer el delito, además, consideró que no se probó que éste hubiera sido cometido por miembros activos de la Policía Nacional. No obstante, la parte peticionaria sostiene que sí era posible inferir la participación de agentes estatales en el suceso conforme a la sana crítica, ya que los tribunales internos debían valorar que los funcionarios de policía se encargaron de ocultar y desaparecer cualquier evidencia, pero hubo dos testigos que presenciaron que los agentes de la SIJIN se desplazaron al sitio y arrojaron la granada. Por ello, considera que fueron fallos parcializados que restaron efectividad probatoria a estos testimonios para favorecer al Estado. Con ello, alega que los tribunales violaron los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.
6. En respuesta a los alegatos del Estado, la parte peticionaria asevera que la petición no incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’ porque ocurrió una manipulación de la escena de los hechos por parte de los policías y porque los tribunales internos realizaron una “ponderación rígida” de pruebas y desestimaron testimonios por razones triviales, por lo que ello resulta en una violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la Sra. Muegues Rondón y sus familiares.

**El Estado colombiano**

1. El Estado replica que la presente petición es inadmisible por la configuración de la denominada doctrina de la ‘cuarta instancia internacional’, en la medida en que la parte peticionaria plantea una mera disconformidad con las sentencias adoptadas en la jurisdicción interna.
2. Con respecto a los hechos denunciados, detalla que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta fue el encargado de decidir el proceso y absolvió a la Nación de responsabilidad administrativa porque consideró que no existía prueba que acreditara que la granada era de dotación oficial de la policía y dado que los dos testimonios presentados por los demandantes eran contradictorios con las versiones rendidas por los mismos testigos ante las autoridades, por lo que no resultaban creíbles. Reseña que el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó esa determinación en segunda instancia el 10 de septiembre de 2014 después de valorar todas las pruebas nuevamente y encontrar las mismas contradicciones testimoniales, y descreditar estos dichos porque podían estar parcializados en vista de que las testigos eran familiares de la persona que había sido detenida por la SIJIN el día anterior.
3. Acerca de la investigación penal adelantada por el asesinato de la Sra. Muegues Rondón, el Estado informa que el 20 de enero de 2004 la Fiscalía 18 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta abrió la indagación correspondiente, pero el 30 de julio de 2004 emitió una resolución por la cual se abstuvo de iniciar instrucción penal por el hecho por imposibilidad de obtener información sobre los posibles responsables.
4. Colombia asegura que, de la lectura minuciosa del escrito de petición inicial y sus anexos, considera que su objeto principal se centra en un desacuerdo con las decisiones proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la responsabilidad administrativa del Estado. Ello por cuanto no presentó alegato alguno relacionado con la investigación penal del asesinato de la Sra. Muegues Rondón.
5. Bajo este entendido, el Estado colombiano alega que la parte peticionaria incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, lo que resulta inadmisible, ya que, según ésta, la CIDH no tiene facultad de revisar las providencias que emanan los tribunales nacionales en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales, a menos que el fallo verse sobre una vulneración de un derecho contenido en la Convención. De manera que la Comisión no puede hacer las veces de tribunal de alzada internacional para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces a nivel interno.
6. En ese sentido, asevera que la parte peticionaria pretende que la CIDH revise y revoque como tribunal de alzada las sentencias adoptadas en la jurisdicción contencioso-administrativa sólo porque resultaron desfavorables a sus intereses, pese a que ambos fallos se encuentran debidamente motivados, de acuerdo con el derecho interno, y respetaron las garantías del debido proceso. Por consiguiente, solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa específicamente sobre la negativa judicial de otorgar una reparación por el asesinato de la señora Diana Muegues Rondón. El Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos, ni presenta observaciones a este respecto.
2. La Comisión observa que la decisión que agotó los recursos internos en la jurisdicción contencioso-administrativa fue la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 10 de septiembre de 2014, y dado que la petición fue presentada el 25 de febrero de 2015, concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión advierte que la presente petición plantea concretamente la valoración inadecuada de pruebas y la falta de imparcialidad en el proceso contencioso-administrativo. El Estado replica que la parte peticionaria pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas a nivel interno, en aplicación de las garantías judiciales del debido proceso.
2. El criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. La CIDH recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). De igual manera, reitera que la efectividad de los recursos internos no se evalúa en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima[[6]](#footnote-7), y un resultado contrario a los reclamos planteados no implica *per se* una violación de sus derechos convencionales[[7]](#footnote-8).
4. En el presente caso, la Comisión nota que los alegatos de la parte peticionaria se centran en la supuesta indebida valoración de las pruebas obrantes en el proceso, en particular, de los dos testimonios que indicaban haber visto a los funcionarios de la SIJIN arrojar la granada que acabó con la vida de la Sra. Muegues Rondón. De allí, derivan, además, que los tribunales en ambas instancias actuaron de manera parcializada para favorecer al Estado. Sin embargo, la CIDH reitera que no tiene facultad para decidir como un tribunal de alzada sobre la correcta o incorrecta apreciación de las pruebas, o sobre cómo éstas se deberían evaluar a nivel interno. El único alegato relacionado con derechos contemplados en la Convención Americana que plantean los peticionarios es el relativo a la falta de imparcialidad; no obstante, no presentan ningún elemento para determinar siquiera *prima facie* una vulneración a esta garantía, más allá de su inconformidad porque las sentencias resultaron desfavorables a sus intereses.
5. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición se torna inadmisible a la luz del artículo 47.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de julio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En el curso del procedimiento, la parte peticionaria solicitó que su identidad fuera mantenida en reserva, de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH. La Comisión concedió la solicitud. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509, párr. 124; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 252, y Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 151. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Bendezú Tuncar Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 497, párr. 128. [↑](#footnote-ref-8)